

PREMATICA, en que se da la orden que se ha de tener en el examen de los medicos y cirujanos, y en el protomedicato, y demas cosas que en ella se declaran. -- En Madrid : Por Iuan de la Cuesta : Vendese en Casa de Francisco de Robles..., 1617

4 h., A4 ; Fol.

Hay dos emisiones de esta ed., con diferente caja tipográfica. -- Traslado de la Real Pragmática de 4 de noviembre de 1617. -- Port. con esc. real

1. Medicina-Exámenes-Legislación-España

-S. XVII 2. Medikuntza-Azterketak

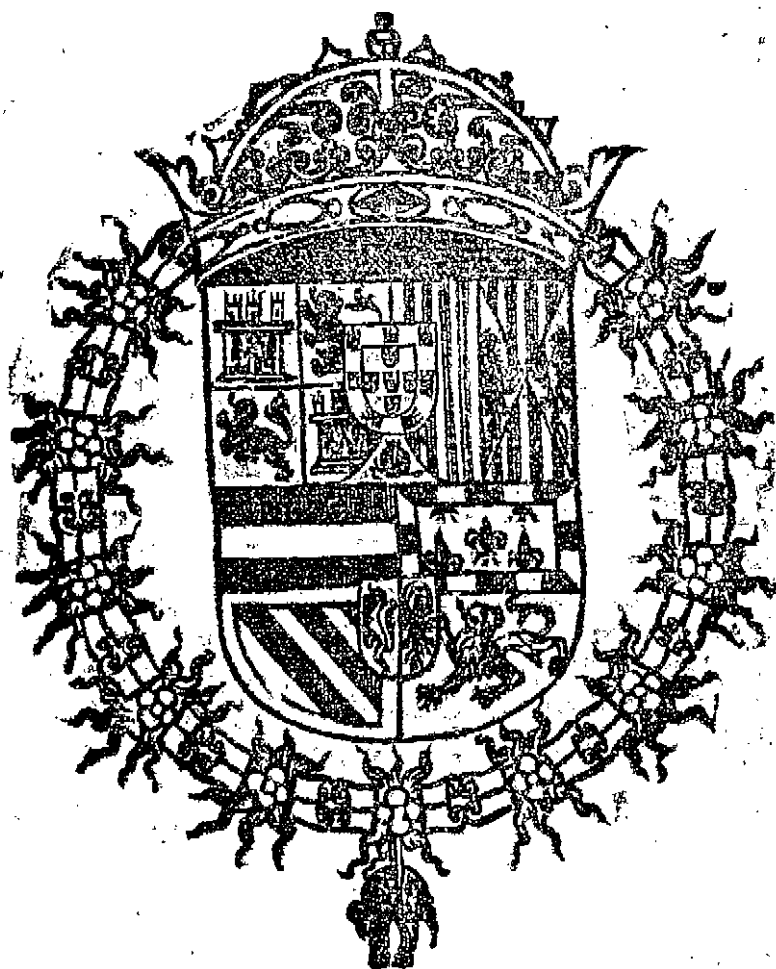
-Legeria-Espainia-XVII. m. 3. Pragmática

Real-Trasiados 4. Errege-pragmatika

-Trasladoak

R-6645 / LAND-R-241

PREMATICA,
EN QUE SE DA LA OR-
DEN, QUE SE HA DE TE-
ner en el examen de los Medicos, y Cirujanos, y en
el Protomedicato, y demas cosas que en
ella se declaran.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta. Año 1617.

*Vendese en casa de Francisco de Robles; Librero del
Reynuestro Señor.*

Licencia, y Tassa.

YO Geronymo de Leon, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la prematica, en que se dà la orden, que se ha de tener en el examen de los Medicos, y Cirujanos, y en el Protomedicato, y demas cosas, que en ella se declaran, à cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas, mandaron, que se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente, que es fecha en la villa de Madrid à nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y dezisiete años.

Geronymo de Leon.

Publicacion.

EN la villa de Madrid, à siete dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y diez y siete años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, don Gonçalo Perez de Valencuela, don Pedro Diaz Romero, don Sebastian de Caruajal, Fernando de Villaseñor, Sancho Flores, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica desta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Pedro de Rueda, Diego de la Fuente, Sebastian Granados, Iuan Lopez Infançon, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual pasó ante mi.

Hernando de Vallejo.



2
O N Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuila, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Priucipe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombrēs, Maēstres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Prēfidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualquier subditos, y naturales nūestros, de qualquier estado, preeminēcia, y dignidad que sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, afsi à los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que hemos sido informado de personas doctas, y zelosas del biē comū, que en estos nuestros Reynos ay mucha falta de buenos Medicos, de quien se pueda tener satisfacion, y que se puede temer, que han de faltar para las personas Reales: y aunque en vida del Rey mi señor, y padre, que santa gloria aya, se procurò el remedio, y se hizo ley, y prematica el año passado de mil y quinientos y ochenta, y ocho, en que se dio el orden, que el Protomedico, y Examinadores auian de tener en el examen de los Medicos, y Cirujanos, y Boticarios, por no estar sufficientemente proueydo, su Magestad con el cuydado del bien publico tornò à hazer otra ley, y prematica sancion, el año de mil y quinientos y nouenta y tres, con que añadió el numero de Protomedicos, y dio la orden, que se auia de tener en el examen de los Medicos, mandando, q̄ fue- sen examinados por las instituciones, que hizo el Doctor Mercado, y que aquellas se aprendiessen de coro precissamente, y otras muchas cosas, que entōces parecio conuenir: y viendo, que todo esto no basta, y que los sugetos desta facultad se van acabando, procurando saber, que sea la causa, lo remitimos a los del nuestro Consejo, para que informados de personas peritas, procurassen el remedio: y por ellos se mandò à las tres Vniuersidades principales destos mis Reynos, que juntan- do en cada vna dellas la facultad de Medicina, viessen, y confiriessen, lo que con- uendria hazer, y guardar de aqui adelante: y afsi mismo se mandò, que los Proto- medicos, y Medicos de Camara, y los de mi casa diessen su parecer: y auiedo se he- cho muchas juntas, afsi por las Vniuersidades, y por los Medicos de mi Corte, se ha hallado, que las causas principales de auer falta de buenos Medicos, han sido el modo, que nūenamente se ha tomado de algunos años à esta parte, en las lecturas de las Vniuersidades, que es donde ha de venir el principio del bien, ò el mal, gas- tando el tiempo en disputas, y questionēs impertinentes, que no importan para el conocimiento de las enfermedades, ni sus causas, ni para el pronostico, y curaciō dellas: y no leyendo, como antiguamente se vsaua, la doctrina de Hipocrates, Ga- leno, y Auicena, gastando el tiempo en dictar, y no leer in voce los propios textos originales, que sabiendolos los estudiantes desta facultad, solian ser muy grandes Medicos, y las dudas, y questiones se sabian breuemente, oyendo la resoluciō de- llas, y la razon de dudar, sin que se escriuiesse, y dictasse toda la hora: porque leyē- do por cartapacios, leyēdolos en la Catedra, sin otro estudio, lo podria hazer qual

quier estudiantē, que sepa Latin: ni que fiados en los cartapacios, los dicipulos no estēn con atención, ni se les dà nada de perder las lecciones, cōfiados, que las pueden trasladar de los cartapacios de otros. Y la otra causa principal era, el modo de los examenes, que se hazen ante los Protomedicos, preguntandolos las instituciones de Mercado: porque por obligarles a tomarlas de coro a la letra, y darles tan gran trabajo, dexan lo demas, y esto se les oluidaua, y que en las dichas instituciones no aua la materia de fiebres, y pulsos, purgas, pronosticos, aforismos, lugares afectos, ni otros mas importantes, que conuiene sepan, y seā examinados en ellos. Y despues de auerse conferido, y buuelto al Consejo, y consultado conmigo, ha parecido, que era necessario remedio en algunas cosas, y que se hiziesse ley, y premativa fansion, por la qual, dexando en su fuerça, y vigor las dichas prematicas, y no inouando en ellas cosa alguna, excepto en lo en esta cōtenido, ordenamos, y mãamos las cosas siguientes, para que de oy en adelante se guarden, y cumplan inuio-lablemente.

1 Primeramente, que en las Vniuersidades los Catedraticos lean la doctrina de Galeno, Hipocrates, y Auicena, como se solia hazer antiguamente, leyendo primero la letra del capitulo que se començare, lleuando el Catedratico el libro, y los estudiantes para que lo entiēdan, que este es el fundamēto con que se hã de quedar: y luego el Catedratico lea las dudas, y questiones, que se ofrecieren acerca de la letra, que seã las vtiles, y que importarē, para el conocimiento de la essencia de las enfermedades, de sus causas, y seãales, pronostico, y curaciō, y huygã de las questiones impertinentes, porque no gasten el tiempo en valde.

2 Que los Catedraticos de Medicina, que tuuieren por constituciō leer hora, y media, la cumplã leyēdo in voce vna hora, dãdo a entender la lecciō, y repitiēdola vna, ò dos vezes, y en la media hora que quedare, puedã dictar, y escriuir en suma lo que ouieren leydo. Y los que leyerē Catedra de vna hora, leã los tres quartos in voce, escriuiēdo, como queda dicho, el quarto postrero. Y aunque esto estaua determinado en las Vniuersidades, por no se auer puesto pena à los trangressores, no se ha guardado, y para que se guarde cō efecto, mãamos, que al Catedratico, que no lo cumpliere afsi, pierda el prouento, y salario, que por aquella lecciō le cabia de su Catedra: y por la segunda vez sea la pena doblada: y si reincidiere pierda el salario de todo el año. Y el Rector de la Vniuersidad mande a los Vedeles, le dē cuenta de quiē no lo cumple, para que dãdola en el nuestro Cōsejo, le priuē de la Catedra, y le destierrē de la Vniuersidad, y los inhabiliten para poder tener Catedras.

3 Que por quanto fomos informado, que de recibir los estudiantes los grados de Bachilleres, que es el importante, y cō el que se les dà licēcia para curar por algunas Vniuersidades, dōde no se lee, ni ay Catedras de Medicina, como son Yrache, santo Tomas de Auila, Osma, y otras Vniuersidades semejantes, donde no se lee Medicina cōtinuamente, y cō ganar vn curso en las Vniuersidades grãdes, lleuãdo vn testimonio los graduauã, y haziã Bachilleres, y cō esto se yuan a curar, sin tener ciencia, ni experiēcia. Mãamos, que de aqui adelante no se pueda dar grado de Bachiller en ninguna Vniuersidad à ningū estudiãte, sino fuere en las tres Vniuersidades principales, ò en las que por lo menos aya tres Catedras, de Prima, y Visperas, y la tercera de Cirugia, y Anatomia, que entrambas a dos cosas puede el Catedratico de Cirugia leer en sus tiempos: y que al grado de Bachiller en Medicina se hallē siete Doctores, Medicos graduados, ò incorporados en la tal Vniuersidad: y si faltare dos, ò tres Doctores, se cumpla, asistiendo Licenciados graduados en la dicha Vniuersidad, y con ellos aya de entrar al examē el Catedratico de Filosofia natural, que leyere los libros de Física, siguiendo cada vno dos argumentos, y que se vote con A. y R. secretamente cō juramēto, y lo que aprouare, ò reproouare la mayor parte, se execute: y si fuerē yguales los votos, sea en gracia, y a-promocion del graduado.

4 Que los Protomédicos no admitan à examé en su Tribunal à ningun Bachiller en Medicina, que no truxere testimonio del escriuano de la Vniuersidad, como se graduò de Bachiller, asistiendo a su acto los Examinadores dichos, y dâdo fee en el dicho testimonio, de como ay en la tal Vniuersidad las tres Catedras dichas, y que los Catedraticos las leen continuamente en los meses de los cursos ordinarios.

5 Que qualquier Medico, que se viniere à examinar ante los dichos Protomédicos, trayga prouados dos años de práctica, como las leyes destos Reynos lo disponen, y que la informacion se haga ante la justicia del lugar donde practicò, y que no les valga el dezir, que la Corte es patria comun, para que en ella se hagâ las dichas informaciones, sino fuere de los que verdaderamente ouieren practicado en ella, y que el vno de los testigos, por lo menos, sea el Medico, ò Cirujano, ò Boticario con quien practicò, y si fuere muerto, lo trayga por testimonio.

6 Que los Protomédicos, ò examinadores examinen a los que se vinieren à examinar, assi Medicos, como Cirujanos, por las doctrinas importâtes de Hipocrates, y Galeno, sin que tégan obligaciõ de tomar de memoria las instituciones a la letra, como hasta aqui se hazia. Y que los Medicos sean examinados, pidiendoles cuêta de las materias mas importantes. Primero de la parte natural, y luego de la de fiebres, de locis affectis, morbo, & sinthomate, por la letra, y exemplos, que trae Galeno, y los libros del Metodo, desde el septimo libro, y principalmete lo de crisibus, de vrinis, pulsibus, sanguinis missione, & expurgatione, y de las demas que les pareciere, que todas estas materias se leen en los quatro años de oyentes, y se exercitan en practica en los dos años, conque vendran a ser muy buenos especulatiuos, y practicos en las materias que importan saber, y no pregunten siempre vna misma cosa, sino diferentes, para obligarlos, à que no, sabiendo lo que se les ha de preguntar, procuren yr preuenidos en todo.

7 Que los Cirujanos se examiné, sin tener obligacion de tomar de memoria las instituciones por la doctrina de Hipocrates, y Galeno, Guido, y otros Autores grandes de la facultad, y sea obligados à estudiar la Algebia, que es parte de la Cirugia, y ay en España gran falta de Algebitas, para redûzir, y concertar miembros desloçados, y quebraduras de huesos, y otras cosas tocantes a la Algebia, y que no sea admitidos a examé, ni se aprueue, sino supiere esta parte de la Cirugia, y que por lo menos traygan prouado auerla practicado con vn Algebita por tiêpo de vn año, y todo sea vn examé, sin que se les lleue nuevos derechos: y el dicho año se entiêda, que lo hagan juntamente en vno de los años de practica, à que les obliga la Cirugia, sin que sea diferente.

8 Que las cartas de examén, que se despacharen en el dicho Tribunal, las firmen los Protomédicos, y en ausencia dellos, êstado fuera de la Corte, las firmen los examinadores, cõ que las dichas cartas se despachen en nõbre de los Protomédicos, nombrandolos à ellos, como se haze, diziendo, y testificando abaxo el escriuano, que firmâ los examinadores por el Protomédico, ò Protomédicos q faltare: porque de guardarse por ley lo contrario, hà resultadõ grandes incõuenientes, y gastos de los que se graduan, y examinan, obligandolos à llevar à firmar à los Protomédicos, que andan con las personas Reales fuera de la Corte las dichas cartas.

9 Que qualquiera de los tres examinadores pueda entrar en el examé, à suplir la falta de otro examinador, ò Protomédico, aunque el tal examinador se hallé cõ el Protomédico, de quien es sustituto, como se cumpla el numero de tres, que se requiere para el examé, y que si à caso faltare el numero de los Protomédicos, y examinadores, por estar todos ausentes en seruicio nuestro, ò enfermos, y legitimamente impedidos, el Protomédico mas antiguo, ò examinador pueda señalar de los doze Medicos de la casa de Borgoña los que faltaren para el numero de tres, los que le parecieren mas à proposito, los quales se sentaràn en su Audiencia, por la anti-

antigüedad, que cada vno tuuierẽ del afsiento de Medico de la familia nueſtra, y que se les pague del ſalario de los Medicos examinadores propietarios, à rata del tiempo que se ocuparen, porque no falte el buen despacho de los que se vinieren à examinar de fuera.

10 Que los Protomedicos tengã cada año los cien mil marauedis, que manda la ley, y que los gozen, entrando, ò no entrãdo en los examenes, y à los examinadores se les dẽ à cada vno cada año ſesenta mil marauedis, ſin que tenga obligacion de rãtear, por quitar el hazer cuentas: y porque pudiendo examinar en vn dia tres, ò quatro, no lo dilaten, por llevar mas ſalario, que ſiendo eſte fixo, ceſſarã eſtos fraudes, y que el que faltãre al examen, ſiendo llamado, ſea multado en vn eſcudo, para el que ſupliere por el de los Medicos de la caſa de Borgoña, que aquel año no fueren ſeñalados por examinadores, y que baſte la fee del eſcriuano, para que cõte auer faltado, y que el Alguazil Fiscal diga, que le llamò, y que aya libro à parte, en que ſe afsienten las multas, poniendo juntamente el Medico, que ſupliò la dicha falta.

11 Que el Boticario, ò Cirujano, que ha de afsistir al examen de los Boticarios, y Cirujanos, le ſeñale el Protomedico mas antiguo, que eſtuuiere en la Corte, y à falta de los Protomedicos el examinador mas antiguo, y que el Alguazil Fiscal vaya à ſaber la noche antes, à quien ha de llamar de los Boticarios, ò Cirujanos para el dicho examen: porque no ſe ſepa, ni aya lugar de ſoborno. Y que para la viſita de las boticas de la Corte, y de las cinco leguas de la juridicion, el Protomedico mas antiguo ſeñale el examinador, y Boticario, y los demas oficiales, que fueren neceſſarios para la dicha viſita, con tanto, que el dicho Protomedico mas antiguo eſtẽ dentro de diez leguas de la Corte, y fuera dellas ſeñale el Protomedico mas antiguo, que ſe hallare dentro de las dichas diez leguas. Y ſi todos tres Protomedicos no eſtuuieren dẽtro del dicho termino, los ſeñale el examinador mas antiguo por la orden dicha, llene los mandamientos, no embargante, que ſe han de firmar por lo menos de los tres Protomedicos, ò examinadores, que afsiſtieren.

12 Que al Boticario, ò Cirujano, que afsiſtiere à los dichos examenes, ſe le dẽ à cada vno quatro reales de propina, dos por el examen, que ſe hiziere en caſa del Protomedico, ò examinador, y otros dos por el q̄ ſe hiziere de practica en el Hoſpital, ò botica, y eſtos quatro reales los pague el examinado.

13 Que el examinador, que fuere à la viſita de las cinco leguas, como manda la ley, de dos en dos años ſe le den tres ducados cada dia, y al eſcriuano quinientos marauedis, y ſu eſcritura, y otros quinientos al Alguazil, los quales dichos ſalarios ſe paguen de las penas, y condenaciones, que ouiere en la viſita que hiziere, y no auendolas, ſe pague del arca del Protomedicato, como ſe ſuele hazer.

14 Que las cartas de los que ſe vinieren à examinar, ſe despachen en pergamino liſo, ſin iluminaciones, porque no ſe las vendã caras, y por fuerça: y aſi miſmo, que las licencias, que ſe dieren, para tener camas, para curarſe los enfermos de bubas, ſe den en papel, y no en pergamino, por el daño que resulta en la gente ignorante, que moſtrandoles el mandamiento en pergamino, les dicen tener licencia para curar, ſin llamar Medico.

15 Que atento que el Reyno eſtã lleno de gentes, que curan ſin licencia, por ſer las penas de la prematica muy leues, de ſeys mil marauedis por cada vez que ſe les prouare, auer curado ſin licencia, y con libertad, y defacato, ſe atreuen à curar publicamente, en tanto daño, y perjuzio de los naturales del, mandamos, que la dicha pena ſea por la primera vez los dichos ſeys mil marauedis, y por la ſegũda doze mil marauedis, aplicados por tercias partes, juez, y denunciador, y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de los dichos doze mil marauedis, dos años de deſtierra precifo de la Corte, y cinco leguas, y de la ciudad, villa, ò lugar donde ſucediere. Y para que lo ſuſodicho ſe guarde, cumppla, y execute con todo rigor,

manda-

mandamos, à los nueſtros Corregidores, Aſiſtente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y juſticias qualesquier, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y ſenorios, tengã mucho cuydado en hazer guardar, y executar las premáticas, que cerca deſto tratã, y de mirar las cartas, y recaudos, que los Medicos, que ouiere en ſu diſtrito tuuieren, para ver, ſi ſon falſas, y ſi tienen los requiſitos, que en eſta ley mandamos, aya de aqui adelante, y de embiar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca de tres llaves, como eſtã diſpueſto por premática deſſos Reynos, ſin juntarlas con las penas de Camara. Y porque aſi miſmo ay muchas perſonas, que curan con cartas falſas, mandamos, que el Protomedico, que fuere en nueſtro ſeruiſio, à qualquier jornada que fuere, vaya mirando, y haziendo traer ante ſi las cartas, que tuuiere noticia ſon falſas, para ſaber la verdad, y viſite las boticas que huuiere de las partes, donde eſtuuiere, y de las cinco leguas al rededor, con el cuydado, y diligencia, que ſe deue hazer, y como es uſo, y coſtumbre, y ſe ha hecho haſta aqui.

16 Que los Protomedicos nõ den licencia à ninguna perſona, que no fuere Medico, ò Boticario aprouado, para que hagan poluos, ò tabletas purgatiuas, ni receten, no ſiendo Medicos, ò Cirujanos aprouados: porque los ignorantes ſuelẽ dar eſtas coſas, ſin comunicarlo con Medicos, y ſe hã viſto, y ven muchas muertes, y malos ſuceſſos, pues no ſaben, para darlos la ocaſion, ni conocen el humor, ni la complexion del enfermo, ni ſus fuerças. Y que ningun Medico, ni Cirujano pueda hazer en ſu caſa purgas, ni medicamentos, para venderlos, ſino que los manden hazer à los Boticarios examinados: porque de hazerlos en ſus caſas, reſulta en fraude, y daño de los enfermos, que ſe los hazen pagar mucho mas de lo que valen, à titulo de ſer ſecreto ſuyo: y el que lo hiziere incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la ſegunda en veynte, aplicados por tẽcias partes, juez, y denunciador, y arca del Protomedicato: y por la tercera, demas de la dicha pena, dos años de deſtierno preciso de la Corte, y cinco leguas, y de la ciudad, villa, ò lugar, donde ſucediere lo ſuſodicho.

17 Que por quanto ſe ha viſto por experiẽcia, que quãdo ſe hazen las viſitas de las boticas de dos en dos años, aſi en eſta nueſtra Corte, como en las demas partes del Reyno, los boticarios para aquel tiempo ſe preuienen, y proueen de medicinas buenas, pidiendolas à otros preſtadas, eſcondiendo las malas. Mandamos, que los Protomedicos en la Corte, y las juſticias, cada vna en ſu jurisdiccion, puedan, quando les pareciere conueniente, hazer reuiſita, para ver, ſi las dichas medicinas eſtan buenas, y ſi tienẽ las que han menefter, por ſer muy importante para la ſalud vniuerſal de todos, y que por hazer eſta reuiſita no le lleuen derechos.

18 Que porque ſuele ſuceder, que los examinadores muchas vezes mandan cerrar algunas boticas, por ſer malas las medicinas, mãdamos, que los Protomedicos no las manden abrir, ſin que todos tres, ò por lo menos los dos dellos ſe junten, y bueluan à viſitar la dicha botica, para que enterados de la verdad, hagan juſticia.

19 Que ningun Cirujano, ni Boticario pueda ſer llamado para ningun examẽ del que ſe viniere à examinar, auiendo ſido ſu dicipulo, ò platicante, ni el examinador, en los dos años que lo fuere, pueda traer conſigo platicantes: porque con la aficiõ que les tienen, los quieren examinar, y ſacar aprouados, aunque nõ ſean idoneos para ello, y que ninguno que fuere llamado à examen, pueda recibir, ni reciba coſa alguna, ni à titulo de que trabajan en enſeñarlos, pues à todos ſe les ha de pagar ſu trabajo, como queda ordenado, ſo pena del quatrotanto de lo que recibieren, por la primera vez, y por la ſegunda la pena doblada, y queden inhabiles, para no poder mas ſer examinadores, y baſte para prouarſe, el auer recibido dadiuas, tres teſtigos, aunque ſean ſingulares, como depongan cada vno de ſu dicho, y cauſa.

20 Porque ſe ha viſto por experiẽcia, que muchos Medicos, Cirujanos, y Boti-
caros,

caros, despues de examinados, se vā cō partidos à las villas, y lugares destes nue-
 tros Reynos, y se descuydan en estudiar el tiempo que en ellos afsisten, olvidado
 lo que sabian, y despues, auendolos conocido, los echā de los tales lugares, y se
 bueluen à esta nuestra Corte, a vsar, y exercer la dicha facultad, y artes con mucho
 daño de la gente, que no los conoce. Mandamos, que quando alguno boluiere de
 nueuo à afsistir en ella, tenga obligacion de presentarse ante los Protomedicos,
 para que le examinē segunda vez, sin que pague derechos ningunos, para sola la af-
 sistencia de la Corte: porque desta suerte tēdran cuydado de estudiar, ò no se atre-
 uerā à boluer à ella por su insuficiencia, y no aurā tantos hombres ignorantes, so
 pena, que el que sin presentarse ante los dichos Protomedicos curare, incurra en
 pena de treinta mil marauedis, aplicados por tercias partes; juez, y denunciador, y
 arca del Protomedicato.

21. Por quanto en la prematica del año de nouenta y tres se mandò, que se hi-
 ziesse aranzel de los derechos, que han de lleuar los oficiales de la dicha Audien-
 cia, y no se ha hecho hasta aora, mandamos, que los derechos, que se han de lleuar
 para el arca del Protomedicato, seā tres ducados, siendo graduados de Bachilleres
 en las tres Vniuersidades: y si fuere por otras, sean seys ducados, porque con esto
 se graduen por las dichas tres Vniuersidades, por ser mas barato. Al Assessor de la
 dicha Audiencia, porque haga todo lo que en razon del dicho officio le toca, se le
 den veinte mil marauedis en cada vn año, que es lo que hasta aora ha lleuado: y su
 ocupacion es, sustanciar los pleytos, y sentenciarlos, cō los Protomedicos, ver las
 informaciones, y hallarse en las Audiencias, quando fuere llamado por el Proto-
 medico mas antiguo, para ver, y determinar las dudas, y puntos de derecho, que
 se ofrecen. Al escriuano mādamos, se le dē por la presentacion de las informacio-
 nes, y verlas, y despacharlas, y leerlas en la Audiencia, quatro reales de cada vna, y
 no mas. Y demas desto, por el afsistir al examen de Teórica en casa del Protome-
 dico mas antiguo, y hallarse assi mismo en el segundo examen de practica en hos-
 pital, ò botica, y escriuir, y despachar el titulo, y licencia de examen deziseis rea-
 les, y doze por la afsistencia de las visitas de las boticas de nuestra Corte, pagan-
 doselos cada boticario. Al Alguazil Fiscal se le dē doze mil marauedis de salario
 en cada vn año, y ocho reales de cada examen, y de cada visita de botica, y sus ter-
 cias partes de las denunciaciones. Al procurador de la dicha Audiencia, por acu-
 dir à la defensa de los pleytos della, quatro mil marauedis en cada vn año, sin que
 los vnos, ni los otros lleuen, ni puedan lleuar otra cosa ninguna, ni exceder de lo
 que aqui se les manda lleuar. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execu-
 te, segun, y como de suso se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma dello
 no se vaya, ni passe, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por
 alguna manera. Y porque lo suso dicho venga à nōticia de todos, y ninguno pue-
 da pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publi-
 camente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pe-
 na de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara. Dada
 en el Pardo, à quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y diez y
 sete años.

Y O E L R E Y.

El Arçobispo de Burgos.

El Licenciado don Diego
 Lodez de Ayala.

El Lic. don Iuan
 de Ocon.

El Licenc. Pedro
 de Tapia.

El Lic. Gil Remirez
 de Arellano.

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir
 por su mandado.

Registrada. Iorge de Otaal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Otaal de Vergara.